

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 191

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

*LEGISLADOR LUIS ASTESANO, Proyecto de Ley s/ el
financiamiento de Escuelas Públicas de Gestión Privada.*

Entró en la Sesión

02/09/1999

Girado a la Comisión

2 y 4 *Asunto Particular 012/99*

Nº:

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO 19 88

EXTRACTO SNEY. RODRIGUEZ, CALUNDO, JONASSI y OSAY,
Proy. de ley s/ el FINANCIAMIENTO DE ESCUELAS
PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA. -

Asesora

Entró en la Sesión de:

02-09-88

Girado a Comisión Nº

2-4

Orden del día Nº



Instituto Salesiano de Estudios Superiores
 Perito Moreno 393 - Tel/Fax. 0964 - 24015 - 30054
 E-Mail: Postmaster@ises.edu.ar
 - Río Grande - Tierra del Fuego -

PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA
 30. 8. 99
 MESA DE ENTRADA
 Nº 012 / 350 H FIRMA



Río Grande, 27 de Agosto de 1999.

La comisión de padres del Colegio Don Bosco y Misión Salesiana preocupados por la situación de especial relevancia que atraviesan nuestras instituciones dada la ausencia de legislación sobre el financiamiento de escuelas públicas de gestión privada hace llegar a Uds. el presente proyecto de ley, solicitando sea tratado con carácter de urgente.

Se hace entrega a los Sres. Legisladores reunidos en Instituto Don Bosco.

Saluda atte Comisión de padres Instituciones Salesianas.

[Handwritten signatures and names with DNI numbers]

Carlos E. Rodríguez
 DNI. 14.839.158
 G. GIANFRATE
 3754062
 LIDIA GARCIA
 DNI 11890303
 Luis Corrales
 12826037
 Susana Bratt
 DNI 13.582786
 Rosalinda
 DNI 12.086.200
 L. ALJUREZ
 DNI 16.414.721.-
 Julio Nazarian
 DNI 1375871
 María C. Varela de Santoro
 DNI 10134440
 Carlos H. Alvarez
 14.58.226
 Osvaldo
 DNI 16.154778
 P. Juanterio
 DNI 11.797.242
 Jorge Fernando
 DNI 17207359



ANTEPROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACION PUBLICA
DE GESTION PRIVADA

ARTICULO 1º . - A fin de asegurar el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, en el marco de la libertad de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional y Provincial, el Estado contribuirá a la financiación de los Institutos reconocidos en el ámbito Provincial, de conformidad con las normas de la presente Ley.

ARTICULO 2º . - Podrán solicitar la contribución del Estado a que se refiere el articulo anterior o continuar gozando de las mismas, los propietarios de:

- a) Institutos Reconocidos que impartan enseñanza en cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial.
- b) Institutos Reconocidos que perciban actualmente una contribución Estatal, y que ajusten su funcionamiento a las normas del presente, dentro del plazo que fijará la reglamentación.

ARTICULO 3º.- A los fines de esta Ley, se considerará Instituto Reconocido a aquel que imparte enseñanza con reconocimiento oficial.

ARTICULO 4º.- Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible.

Estos agentes tendrán dentro del Sistema Provincial de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.195 - art. 36º.

ARTICULO 5°.- A los efectos del aporte del Estado, los Institutos Reconocidos se clasifican en dos grupos:

a) Establecimientos "Arancelados". En este caso la contribución estatal podrá alcanzar los siguientes límites máximos:

Categoría A	80%
Categoría B	60%
Categoría C	40%

Dichos porcentajes serán asignados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.195 - art. 37°.

El aporte estatal se acordara sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, maestranza y suplencias del personal docente encuadradas en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigente en la Provincia, incluidas las correspondientes contribuciones patronales vigentes en su respectivo porcentaje.

La mencionada contribución se acordara por un periodo de diez (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles.

Para los meses de enero y febrero y los sueldos anuales complementarios, dicha contribución será del cien por cien incluidas las cargas patronales vigentes para la categoría "A". En las categorías "B" y "C" el porcentaje de la contribución se incrementara veinte (20) puntos con respecto al que percibe durante el periodo lectivo.

Los institutos "arancelados" que perciban aportes financieros estatales cobrarán aranceles según límites máximos que establecerá la reglamentación de la presente ley y en relación a las categorías que se expresan en el presente artículo

b) Establecimientos "no arancelados". En dicho caso el aporte alcanzara al cien por cien de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, maestranza y suplencias del personal docente encuadradas en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigente en la Provincia, incluidas las correspondientes contribuciones patronales a que se refiere el inciso anterior,



durante los doce (12) meses y los sueldos anuales complementarios.

ARTICULO 6º.- En el caso de los Establecimientos "no arancelados" se considerara que el servicio educativo que prestan es gratuito.

El reconocimiento de dicha gratuidad será otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, a solicitud del Establecimiento. Dichos Institutos no deberán perseguir fines de lucro y pertenecer exclusivamente a entidades de bien publico.

ARTICULO 7º.- A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que el Establecimiento se halla ubicado, relacionado con la modalidad de la enseñanza que se imparta y las necesidades de la población escolar de los Institutos.

ARTICULO 8º.- Los Establecimientos no arancelados podrán percibir cuotas para solventar gastos de funcionamiento y todo aquello que no sea cubierto por el aporte financiero estatal. El ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el propietario del Establecimiento fijara los limites máximos que se percibirán teniendo en cuenta los gastos a cubrir.

ARTICULO 9º.- Se considerara arancel a los efectos de esta Ley a los siguientes conceptos:

- a) Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.
- b) Arancel de Enseñanza Extraprogramática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran en plan oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de un (1) modulo semanal de cuarenta (40) minutos.

Por esta enseñanza extraprogramática los Institutos podrán percibir el equivalente al veinte (20) por ciento del arancel por enseñanza programática por cada uno de los



módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por cien del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico y psicopedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos de la presente Ley un (1) módulo.

- c) Aranceles por otro concepto: solo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción este a cargo de los Institutos. Cualquier otro rubro que desee incluirse requerirá autorización del Ministerio de Educación y Cultura Provincial.

ARTICULO 10º.- A los efectos de autorizar requerimientos de incremento de plantas funcionales, el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia en función de las necesidades del planeamiento educativo de la jurisdicción tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados por promoción, que surjan del crecimiento vegetativo o de la aplicación de la transformación del Sistema Educativo.
- 2) Creación de nuevas divisiones, secciones y grados por desdoblamiento.
- 3) Reapertura de divisiones, secciones y grados.
- 4) Creación o reformulación de especialidades.
- 5) Aumento del número de cargos de la planta funcional.
- 6) Creación de cursos en nuevas secciones.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelacións serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como reconocido a la Enseñanza Oficial.

ARTICULO 11º.- Una vez cumplidas las prelacións del artículo anterior, los recursos disponibles se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme al siguiente orden:

- 1) Institutos Reconocidos que, habiendo solicitado anteriormente el aporte del Estado, no lo hubieren recibido.



- 2) Institutos comprendidos en el artículo 5°, inc. a) y que solicitan ser reconocidos como no arancelados.
- 3) Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar de una categoría inferior a una superior.
- 4) Institutos Reconocidos que solicitan por primera vez la contribución del Estado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelación mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos no arancelados y gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto de mayor antigüedad como reconocido.

ARTICULO 12°.- Los docentes y no-docentes de las Instituciones Educativas de Gestión Privada Reconocidas tendrán las mismas remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones, beneficios sociales, previsionales y régimen de licencias aplicables al personal docente y no-docente de las Escuelas Publicas de Gestión Estatal.

ARTICULO 13°.- Para el cumplimiento del artículo anterior dentro de los plazos legales vigentes enmarcados en leyes y reglamentos que rigen la materia; a) El aporte financiero estatal será girado directamente a los Institutos Reconocidos en las mismas fechas que se hacen efectivos los haberes del personal docente y no-docente pertenecientes a Escuelas Públicas de Gestión Estatal. b) El aporte financiero estatal deberá ser girado antes de la fecha de vencimiento de cargas sociales a las que debe hacer frente el instituto.

ARTICULO 14°.- El Estado Provincial al establecer el aporte financiero a Institutos Reconocidos, se compromete a realizar los ajustes necesarios a fin de que todos los agentes dependientes de éstos y que figuren en las respectivas plantas funcionales, reciban una retribución que no podrá ser, por todo concepto, inferior a la que perciben al momento de la sanción de la presente Ley.



ARTICULO 15°.- A los efectos de la implementación de la presente Ley el Estado Provincial deberá definir procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a educación en la forma prevista.

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 17°.- De Forma.

Fuentes:

- a) Constitución Nacional.
- b) Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.
- c) Ley Federal de Educación N° 24.195.
- d) Ley de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a las Provincias N° 24.049.
- e) Ley 13047 – Estatuto del docente
- f) Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Tierra del Fuego, ratificado por Dto. Prov. N° 2273/92 y 232/93.
- g) Dto. P.E.N. N° 2542/91.